

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120170000900
SOLICITANTE	FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN (fallecido)**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.079.896 y **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.163, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción, respecto del predio denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Montaña de Bustos, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca en calidad de **ocupantes**.

2. Identificación del predio:

Denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25042, con número predial 25-885-00-01-0004-0042-000, ubicado en la vereda Montaña de Bustos, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 11

hectáreas, 8.219 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129862	1094701,301	962835,2458	5° 27' 8,966" N	74° 24' 46,332" W
129863	1094885,294	962863,9244	5° 27' 14,956" N	74° 24' 45,404" W
129864	1094924,852	962922,2642	5° 27' 16,245" N	74° 24' 43,509" W
129865	1095015,914	963001,8004	5° 27' 19,211" N	74° 24' 40,927" W
129866	1095020,234	963031,7311	5° 27' 19,352" N	74° 24' 39,955" W
129867	1095020,089	963061,5748	5° 27' 19,348" N	74° 24' 38,986" W
129868	1094968,708	963252,6154	5° 27' 17,678" N	74° 24' 32,779" W
129869	1094852,757	963216,8331	5° 27' 13,903" N	74° 24' 33,939" W
129870	1094768,288	963131,6618	5° 27' 11,152" N	74° 24' 36,704" W
129871	1094684,179	963121,9924	5° 27' 8,414" N	74° 24' 37,017" W
129872	1094672,129	963171,1044	5° 27' 8,022" N	74° 24' 35,421" W
129861	1094610,567	963173,034	5° 27' 6,018" N	74° 24' 35,357" W
47249	1094587,495	963173,9643	5° 27' 5,2671" N	74° 24' 35,3268" W
119962	1094571,64	963157,9524	5° 27' 4,7506" N	74° 24' 35,8467" W
119986	1094600,006	963051,168	5° 27' 5,6721" N	74° 24' 39,3160" W
119964	1094650,582	962943,3847	5° 27' 7,3166" N	74° 24' 42,8183" W
119985	1094674,466	962891,1798	5° 27' 8,0932" N	74° 24' 44,5146" W
119981	1094679,773	962847,4886	5° 27' 8,2652" N	74° 24' 45,9340" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 129865 en línea recta hasta el punto 129866 en dirección nor-oriente con el señores ARVEY MELO, en distancia de 30,240 metros. Continuando desde el punto 129866 en línea quebrada que pasa por el puntón 129867 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 129868 en una distancia de 227,67 metros con UFRANIO LINARES.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129868 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 129869 en una distancia de 121,35 metros con LUIS ALBERTO CIFUENTES. Continuando desde el punto 129869 en línea recta en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 129870 en una distancia de 119,95 metros con MISAEL RODRIGUEZ. Siguiendo desde el punto 129870 en línea quebrada que pasa por los puntos 129871, 129872, 129861, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 47249 en una distancia de 219,92 metros con ISAIAS ALDANA.
SUR:	Partiendo desde el punto 47249 en línea quebrada que pasa por los puntos 119962, 119986, 119964, 119985, 119981, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 129862 en una distancia de 378,27 metros con ADRIANO RAMIREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129862 en línea recta hasta llegar al punto 129863, en dirección nororiental en una distancia de 129863 metros con ISAIAS ALDANA, Continuando desde el punto 129863 en línea quebrada que pasa por el punto 129864 en dirección nor oriental, hasta llegar al punto 129865 en una distancia de 221,63 metros con ARVEY MELO.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, el 23 de octubre de 2015 (folios 91-100, aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

En consideración a que el predio objeto de solicitud, no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, se determinó por la URT que el mismo tiene la naturaleza de un bien baldío, inscrito catastralmente bajo el número predial 25-885-00-01-0004-0042-000¹ a nombre de RODRIGUEZ BRAUSIN FIDEL, (solicitante fallecido), terreno denominado El Suanal, que reporta un área de 9 Ha 8750 metros cuadrados y sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, teniéndose en cuenta que los solicitantes lo identifican como "La Esperanza", por lo que, afirma, su condición respecto del mismo es la de **OCUPANTES**.

4. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 01839 del 29 de diciembre de 2016**, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de los señores **FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN** y su compañera permanente **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No 3.079.896 y 21.135.163 respectivamente, en calidad de ocupantes, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de los solicitantes: **FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN** (fallecido en 2017) y su compañera permanente **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO**, al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por sus hijos **JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.959.898, **YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.978 y **MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.054.550.

Actualmente, el grupo familiar de los solicitantes se encuentra conformado actualmente por la solicitante **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO** y su hijo **JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES** de 26 años de edad.

6. Hechos relevantes:

- 6.1.** El predio solicitado en restitución denominado "La Esperanza" y que se ubica en la Vereda Montaña de Bustos, jurisdicción del Municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, inicialmente era explotado por el padre del solicitante, el causante **GREGORIO**

¹ Folio 101 de anexos de la solicitud

RODRIGUEZ, desde el año 1977 aproximadamente hasta el año 1992, fecha de su deceso.

- 6.2.** Indicó el solicitante que posterior al fallecimiento de su señor padre, esto, hace unos 20 años, junto con sus hermanos, realizaron reparto material de los bienes de su propiedad, correspondiéndole a él el predio denominado "La Esperanza".
- 6.3.** Manifestó que su núcleo familiar al momento de la adquisición del predio estaba conformado por su compañera, la señora GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y sus tres hijos JEISON, YEIMY y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES pero que nunca fue utilizado como su lugar de residencia, toda vez que la vivienda familiar la tenían establecida en el predio denominado "Cachipayal" ubicado en la vereda Palmichales de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- 6.4.** El predio fue destinado desde el año 1992 hasta la fecha del desplazamiento de los solicitantes a la siembra de cultivos de pan coger como café, yuca, plátano y pastos, productos agrícolas que eran utilizados para autoconsumo y venta, de los cuales se derivaba el sustento del hogar, construyendo también una casa de madera con piso de tierra.
- 6.5.** En lo relacionado con la victimización de la familia RODRIGUEZ CIFUENTES, el accionante declaró ser víctimas de desplazamiento forzado, acontecido en el año 2000, por causas del conflicto armado sufrido en la zona. Por consiguiente, informó que se presentaban continuos enfrentamientos entre miembros del grupo armado la guerrilla de las FARC y Paramilitares, por lo que los habitantes de la vereda quedaban en medio este fuego cruzado.
- 6.6.** Describe el reclamante de tierras que en ese año 2000, miembros de grupos armados al margen de la ley que tuvieron presencia en la Región, llevaron a cabo amenazas de muerte generalizadas contra la población civil, especialmente sobre aquellas personas que fueron tildadas como informantes de los actores del conflicto, lo que generó un estado de temor y zozobra que provocó el desplazamiento forzado de muchas personas de la zona rural del municipio de Yacopí, entre ellos el del mismo solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, y su núcleo familiar.
- 6.7.** Señaló que, desde el momento de su desplazamiento, residió junto con su núcleo familiar en el municipio de La Palma, como arrendatario, se empleó como jornalero y su compañera permanente se dedicó a actividades domésticas hasta el 2006, aproximadamente, año en el cual deciden retornar al predio ubicado en la vereda Palmichales, donde tenían su lugar de residencia, y al

predio “La Esperanza”, para así continuar con su explotación económica.

- 6.8. Una vez el solicitante decidió retornar al predio “La Esperanza” en el año 2006, lo halló en mal estado debido a su abandono, y la casa que había construido en madera se había caído por el deterioro. Desde entonces el predio ha sido explotado hasta la fecha por el núcleo familiar.
- 6.9. De la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, se evidenció que el solicitante y demás integrantes de su familia, se encuentran incluidos en el RUV (consecutivo 2 del expediente digital), por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el día 29 de septiembre de 2000 en el municipio de Yacopí, por causa del conflicto armado interno.
- 6.10. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 01839 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, como ocupantes del mismo, junto a su núcleo familiar.
- 6.11. Conforme al Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial de Bogotá D.C, se tiene que, el inmueble cuenta con información catastral más no registral, razón por la que, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la apertura del respectivo folio de matrícula, correspondiéndole al predio objeto de restitución, el folio número 167-25042 a nombre de la Nación.
- 6.12. El solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN falleció el 16 de noviembre de 2017.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, identificado con la cedula ciudadanía No 3.079.896 y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.163, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí, vereda Montaña de Bustos, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1, cuya extensión corresponde a **11 hectáreas 8219 metros cuadrados**.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituído, a favor de los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, identificado con la cedula ciudadanía No 3.079.896 y GLORIA NYANED CIFUENTES SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.163 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-25042, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma en el folio de matrícula N° 167-25042, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-25042 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula N° 167-25042, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-25042, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la realización del avalúo del predio denominado LA ESPERANZA, como quiera que el predio cuenta con formación catastral, pero no registral.

DECIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza ubicado en la vereda Montaña de Bustos, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Yacopí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Montaña de Bustos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-25042.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio LA ESPERANZA a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que las señoras FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno y/o al Departamento de Prosperidad Social, a través del programa Familias en su Tierra, continuar con las acciones de acompañamiento psicosocial individual y colectivo a la familia Rodríguez Cifuentes en su proceso de retorno, con el fin de fortalecer habilidades adaptativas a su nuevo contexto y contribuir en el mejoramiento de los lazos afectivos que existen entre ellos, permitiendo de esta manera una reparación integral, según se establece en el artículo 122 de la Ley 1488 de 2014.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Yacopí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Yacopí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la siguiente persona dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1074959898.
2. YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1016065978.
3. MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1069054550.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la siguiente persona en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1074959898.
2. YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1016065978.
3. MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1069054550.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y demás miembros de su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Yacopí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: DECLARAR que existió unión marital de hecho entre los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, vigente desde el año 1991 hasta la fecha, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

QUINTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio LA ESPERANZA, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

SEXTA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la

microzona del municipio de Yacopí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los compañeros permanentes **FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO**, en calidad de ocupantes del predio “**LA ESPERANZA**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 141 del 19 de julio de 2017.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **8**).

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **11**).

1.4. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informó que sobre las coordenadas del predio “LA ESPERANZA”, no se realizan actividades de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible denominada “COR-53”, precisando que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (consecutivo No. **17**).

1.5. La ORIP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, conforme lo ordenado (consecutivo **15**).

1.6. El IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “LA ESPERANZA” con Matricula Inmobiliaria N° 167-25042, ubicado en la vereda Montaña de Bustos del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, no figura inscrito en la Base de Datos Catastral. Por lo anteriormente expuesto se requiere que su despacho nos indique la cédula catastral del referido inmueble, con el fin de marcarlo con ALERTA inequívocamente en el Sistema de Información Catastral.” (consecutivo No. **18**).

1.7. El 17 de agosto de 2017, el apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha jueves 15 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **16**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.8. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 039 del 28 de febrero de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **25**).

1.9. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 412 del 29 de agosto de 2019 (consecutivo No. **146**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la UAEGRTD se pronunció a consecutivo No. **148**.

1.10. Ante la información suministrada por la apoderada solicitante sobre el fallecimiento del solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, consecutivo **42**, se ordenó a la UAEGRTD informar sobre los herederos determinados del causante, se procedió a su notificación (consecutivo **121** y **126**); ordenándose seguir el trámite con la legitimada compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y sus tres hijos, procediéndose además a la vinculación de los herederos indeterminados y su respectivo emplazamiento (consecutivo **118**) y anotación en el Registro Nacional de emplazados a fin de designar

curador ad-litem, quien contestó la solicitud de restitución en calidad de defensor de oficio sin alegar oposición (consecutivo **136**).

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 156 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. De oficio se ordenó (consecutivo No. **25**):

- a.** Al Tesorero Municipal de Yacopí - Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio "LA ESPERANZA", lo cual se acreditó a consecutivo **43**.
- b.** A la Agencia Nacional de Tierras, para que indicara si el predio es adjudicable o no, en todo o en parte, respecto de lo cual se pronunció como consta a consecutivos **63**.
- c.** A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a fin que certificara si los solicitantes, poseen un patrimonio superior 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes y aportar sus declaraciones de renta de los últimos dos (2) años, si existieren; frente a lo anterior, en escrito aportado a consecutivo **73**, la entidad respondió que no se encontraron registros.
- d.** A la Superintendencia de Notariado y Registro para certificar si los solicitantes FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No 3.079.896 y 21.135.163 respectivamente, poseen más bienes registrados a su nombre, y en caso afirmativo, allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aportado en consecutivo **48**.
- e.** Con ocasión a la orden impartida en el auto que abre a pruebas, se requirió la respuesta de la ANT por auto No. 187 del 25 de abril de 2018 (consecutivo No. 65), arrimada finalmente a consecutivo **74** según la cual la Zona Relativamente Homogénea N°. 4 de la Regional Cundinamarca, corresponde para los suelos ondulados a quebrados, un rango de 20 a 35 hectáreas y para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., un rango de 6 a 10 hectáreas.
- f.** De lo establecido anteriormente se solicitó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Yacopí, mediante auto No. 428 de fecha 24 de julio de 2018, consecutivo **88**, expedir concepto de uso de suelo actual del predio objeto de la solicitud e informar al Despacho, atendiendo el plan de ordenamiento territorial y/o los documentos y estudios pertinentes, sí el mismo se encuentra en riesgo por remoción

o de cualquier otra naturaleza que eventualmente pueda impedir el desarrollo de un proyecto productivo, el cual fue aportado en consecutivo **144**.

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo No. **148**, el apoderado solicitante, se pronunció respecto del conjunto de medidas que la Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer, tanto judiciales, como administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la mencionada ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, deprecando, con base en ello, acceder a las pretensiones enarboladas en la solicitud que dio inicio a la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarios, poseedores de un inmueble o explotadores de baldío adjudicable, fueron despojados o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° ibídem, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

² "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que eran ocupantes del inmueble comprometido en el proceso, que debieron abandonar forzosamente en el mes de agosto del año 2000, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí, Cundinamarca con ocasión del conflicto armado interno, como se verá más adelante.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, se advierte que el inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a las AGENCIAS NACIONALES DE TIERRAS E HIDROCARBUROS, y se convocó a las denominadas personas indeterminadas y personas con vocación hereditaria determinadas, con ocasión al fallecimiento del solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, quien falleció en el año 2017 y GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado "LA ESPERANZA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-25042, número predial 25-885-00-01-0004-0042-000, ubicado en la vereda Montaña de Bustos del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 11 hectáreas 8219 metros cuadrados, y sí es procedente ordenar su formalización, al paso de adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la parte solicitante, conformada por la compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO del fallecido solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN y su núcleo familiar.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente,

abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁸ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en la Vereda Montaña de Bustos del municipio de Yacopí

En el año 2000 irrumpió, en el territorio que corresponde a la Inspección de Alto de Cañas, el Bloque Cundinamarca. Si bien desde los noventa había presencia de autodefensas en Yacopí, ésta fue evidente en la inspección a partir de dicho año, situación que recrudeció el conflicto en la zona.

El grupo de paramilitares ingresó a Alto de Cañas por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al del Ejército y, a diferencia de las FARC, sí acamparon y se establecieron en las veredas; se tomaron las escuelas y una gallera de la vereda Alto de Cañas, solicitaban en modalidad de venta, la alimentación a la comunidad.

Los campamentos de los paramilitares estaban ubicados en las veredas Avipay de Fajardo, en el sector Puente Tierra y Alto de Cañas en la escuela y en una casa propiedad de Eufanio Linares, quien se había desplazado de sus predios dejando como encargado a José Adenis Bachiller. Los comandantes que identificaban para la época eran Beto y Saín Sotelo.

La comunidad recuerda los asesinatos selectivos de las autodefensas y de las FARC, por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Tal y como le sucedió a la Inspectora Doris Vega, asesinada por los paramilitares en Puente Tierra, vereda Avipay de Fajardo, y al Concejal Heraldo Ochoa Bustos, quien fue ultimado en febrero del año 2000 por el grupo guerrillero.

En el año 2000, se presentaron los reclutamientos forzados: la guerrilla enlistó a Maximiliano Lamprea, Isabel y Saúl Gómez Rueda; este último llegó a ser uno de los líderes del Frente 22 de las FARC y a Javier, apodado "Mantequilla", quien logró escaparse cinco años después.

En julio del año 2000 tuvo lugar uno de los homicidios de mayor impacto en la comunidad de Alto de Cañas, la víctima fue el joven José Adenis Bachiller, quien fue abordado por integrantes de las FARC, lo sacaron de la vivienda y fue llevado al predio de la señora Cruz; allí lo obligaron a cavar su propia tumba, posteriormente, alias "Marco Aurelio Buendía" le laceró el torso con un machete y al momento de cubrir el orificio con el cadáver, le fue dejada una de sus manos por fuera.

Por su parte, los paramilitares perpetraron el asesinato de Yovany Vásquez, hijo de Blanca Emilse Cáceres y José Guillermo Vásquez en el predio "Chircal". Al igual que sucedió con Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue asesinado en la vereda Alto de Ramírez.

Aunado a los asesinatos selectivos, las amenazas y reclutamientos forzados que se presentaban en la zona, integrantes tanto del Frente 22 de las FARC

como del Bloque Cundinamarca empezaron a advertir a la población de que se iba a desatar un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones.

A raíz del inminente enfrentamiento, en agosto del año 2000 se presentó un desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas. Es así como familias de las nueve veredas abandonaron la zona y en cuestión de una semana el territorio quedó vacío.

En el mes de diciembre del año 2000, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en el municipio de Yacopí y que repercutieron en la Inspección de Alto de Cañas, en especial en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el "Águila" lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio, en donde fue asesinado Néstor Cifuentes; el segundo el 30, cuando dos hombres armados abordaron al Concejal electo Miguel Antonio Ulloa, quien fuera Inspector de policía de Alto de Cañas, y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano, para posteriormente ser asesinados. Al finalizar el año 2000, del Municipio de Yacopí se habían desplazado 205 personas.

En el 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la Inspección Alto de Cañas con 36 familias víctimas. Desplazamiento motivado probablemente tanto por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (Inspector Alto de Cañas) y su hija fue señalado como colaborador de la guerrilla, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca.

La situación de violencia continuó entre el 2002 y 2003, pues los GAOML comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo, tal y como les sucedió a Angie Sánchez y a Doris Galindo, ultimadas por las autodefensas en el sector Puente Tierra cuando se transportaban en un automóvil por la vía Yacopí - La Palma.

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El orden público se estabilizó relativamente para finales de ese año.

El 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el Instituto Técnico Luis Carlos Galán, en la Inspección de Terán, Municipio de Yacopí.

Empero, la situación de violencia no cesó en el municipio, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada del periodo 2004-2008, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando de 111 en el año 2004 a 153 en el 2005, hasta llegar a 317 en 2007, año en que se produjo otro de los picos de mayor desplazamiento en el municipio.

En el año 2007, se registró un incremento en la población desplazada de la Inspección Alto de Cañas y del municipio de Yacopí en general. Es posible que dicho aumento obedezca a un intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

En el año 2008, de acuerdo a la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron en el municipio 10 amenazas y cinco homicidios adjudicados todos a bandas criminales. A partir del 2009 las cifras de desplazamiento forzado bajaron a 125, frente a las 260 registradas en el año 2008, cifra que bajaría para el 2011 (con 41 en 2010 y 9 en 2011).

Los hechos de violencia que caracterizaron la cotidianidad de los pobladores de la Inspección de Alto de Cañas, tuvieron lugar por la disputa por el control territorial de la Región entre las FARC y grupos paramilitares pertenecientes a las AUC, guerra desatada en función tanto del control territorial de las principales formas de acceso y salida del municipio de Yacopí, como del departamento de Cundinamarca, de lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir que en la Inspección de Alto de Cañas se quebrantó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA ESPERANZA”, cuya restitución y formalización se reclama

El solicitante RODRIGUEZ BRAUSIN, declaró ser víctima del fenómeno de desplazamiento forzado, acontecido en el año 2000, por causas del conflicto armado sufrido en la zona relacionados con continuos enfrentamientos entre miembros del grupo armado la guerrilla de las FARC y Paramilitares, por lo que los habitantes de la vereda quedaban en medio este fuego cruzado.

Describe en su momento el reclamante de tierras que en ese año, miembros de grupos armados al margen de la ley que tuvieron presencia en la región, llevaron a cabo amenazas de muerte generalizadas contra la población civil, especialmente sobre aquellas personas que fueron tildadas como informantes de los actores del conflicto, lo que generó un estado de temor y zozobra que provocó el desplazamiento forzado de muchas personas de la zona rural del municipio de Yacopí, entre ellos, el de él mismo y su núcleo familiar.

Son entonces el solicitante y su núcleo familiar, como habitantes de la Inspección de Alto de Cañas, sujetos del proceso de victimización masiva que tuvo lugar a causa de las amenazas directas y generalizadas que recibieron los pobladores de la inspección, seguido de fuertes enfrentamientos que causaron temor generalizado y por consecuente desplazamientos masivos en la inspección.

A propósito del contexto de conflictividad descrito y soportado por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD con el artículo del diario El Tiempo que cubrió las circunstancias aquí referidas en publicación realizada el 21 de agosto de 2000, noticia titulada "Todos Huyeron de Alto de Cañas", en la voz de las víctimas directas:

"Las amenazas venían de grupos de autodefensas o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, porque El Mono, un joven de 22 años, apareció descuartizado en los alrededores de la zona.

Ese hecho alarmó a los 210 habitantes del caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio (...)

(...) Uno nació para morir, no para estar de reliquia, dice doña Eva, una abuela de 90 años cuya sordera la obliga a gritar: De aquí me sacan muerta.

Clara Marroquín no piensa lo mismo: Volver con mis tres pequeños al caserío es un imposible porque sabíamos que teníamos que salir, o si no, nos mataban. Claro, quiero regresar allá tengo todo pero es muy difícil. Seguramente, si regresamos, nos tildará de sapos: por eso prefiero vivir de la caridad, antes que arriesgar mi vida y la de mis hijos, afirma.

María Lucila Rueda y su familia fueron los primeros que abandonaron el pueblo, los primeros en tomar en serio lo que inicialmente parecía un rumor. No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tome en arriendo una casita aquí, en La Palma"

En otra de las publicaciones del 18 de noviembre del 2000, el diario noticioso El Tiempo registró, en la memoria periodística del conflicto armado interno, el evento de victimización generalizado al que se vieron sometidos los pobladores de la Inspección de Alto de Cañas: en publicación titulada -Se calienta de nuevo El Rionegro:

"El pasado fin de semana un grupo de 25 miembros de las autodefensas de Cundinamarca y subversivos de la cuadrilla 22 de las Farc se enfrentaron en zona rural de Yacopí, tras una

acción de la guerrilla en la que dieron muerte a un ciudadano y quemaron dos casas en la vereda San Luis.

(...) La población está alarmada, la gente cierra temprano sus negocios y marcha a sus casas en completo estado de zozobra, manifestó un comerciante del pueblo que pidió reserva de su nombre"

Por otro lado, y de manera concluyente, los pobladores de la Inspección de Alto de Cañas en diligencia de construcción de línea del tiempo llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, el 23 de febrero de 2015, expusieron la reacción de la comunidad frente a lo acaecido en el año 2000 con relación a los enfrentamientos y amenazas contra la población:

"(...) cuando ya llegaron los paramilitares salieron todos, de quedarse nadie se quedó, todo el mundo se fue, todo el mundo arrancó con los chinos, con la mujer, váyase usted mañana y luego yo, se fueron todos (...) fue de toda la inspección de las nueve veredas, los paracos dijeron "es mejor que se vayan yendo más bien (...)"

Lo anterior, aunado a que dentro de los documentos aportados por los solicitantes se encuentra certificación expedida por la Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que indica que el señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y sus tres hijos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, desde el 29 de septiembre de 2000.

Fundándose en los hechos declarados por el peticionario, rendidos bajo la gravedad de juramento durante la solicitud de inclusión en el RUV, la ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial y sustentados en pruebas sumarias y amparados en la presunción constitucional de buena fe, de que trata el artículo 83 de la C.P., así como la declaración del señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN en el trámite administrativo y la de su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO ante este estrado judicial (consecutivo 61), se colige que por temor a atentados contra su vida e integridad personal en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda Montaña de Bustos, Inspección Alto de Cañas del municipio de Yacopí, Cundinamarca, cuya consecuencia inexorable fue la desatención del predio, en consideración a que al haber migrado de la región, por lo que los solicitantes no continuaron asumiendo el dominio, control, usufructo y acceso para su disfrute del mismo, existiendo así, una limitación en la capacidad de ejercer la libre disposición del bien o la posibilidad de hacerlo por las continuas amenazas a su vida e integridad.

"Yo salí desplazado en el mes de agosto de 2000, porque en esa época el conflicto se recrudeció, las Autodefensas se tomaron la Inspección de Alto de Cañas y la Guerrilla se tomó la vereda Alto de Ramírez de la misma Inspección, entonces se rego el cuento que se iban a ver un enfrentamiento y acabarían con todo, razón por la cual tome la decisión de salir desplazado hacia el municipio de la Palma junto mi compañera y mis tres hijos y ese mismo

día salió casi toda la vereda.” (Apartes de la declaración del señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, folio 46 de los anexos de la solicitud de restitución).

Es entonces evidente que el señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, fallecido el 16 de noviembre de 2017, su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y sus tres hijos JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se relaciona que el abandono del predio rural ubicado en el municipio de Yacopí, surge como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos en ésta zona territorial.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

De cara a la condición pregonada por la UAEGRTD de los solicitantes en relación con el predio objeto de solicitud, señala esa entidad que la pretensión elevada en su momento por FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN (Q.E.P.D.) y su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, versa sobre un predio del cual no se le conoce propietario alguno, ni ha sido inscrito sobre este título traslativo de dominio que lo pueda identificar plenamente, características que permiten inferir que la relación que los solicitantes y su núcleo familiar establecieron con el predio es la de **ocupación**, conforme lo señala el Código Civil en su artículo 685, figura que constituye una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."

En efecto, se trata de un terreno rural que carece de propietario distinto al Estado, como dan cuenta las piezas arrojadas a la actuación, que no cuenta con asiento registral anterior ni título traslativo de dominio alguno, respecto del cual el señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN (en vida) y su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, aportaron como prueba sumaria de ocupación, el testimonio del señor GABRIEL TRIANA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.149, del que se logra colegir que la parte solicitante, tuvo una relación de explotación agrícola de manera continua y abiertamente reconocida con el predio objeto de registro, por un término superior a los 20 años, siendo que por propias manifestaciones de la misma solicitante GLORIA YANED CIFUENTES, en la actualidad se encuentra aún explotado por ella señora y su hijo JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, ante el fallecimiento de su compañero permanente, el 16 de noviembre de 2017 (consecutivo **45**), mediante el cultivo de plátano, yuca, arracacha, zona de potreros y animales de patio.

Es entonces que en virtud de lo preceptuado por la legislación Colombiana, que la calidad jurídica que ostentó el señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN,

aún hoy su compañera permanente GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO y sus hijos respecto al predio “La Esperanza”, es la de **ocupantes**, razón por la cual, se procederá al análisis de las pruebas recaudadas para determinar si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en:

(a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y;

(b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en:

(i) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y;

(ii) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹¹, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹², la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De

⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹³:*

- a. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*
- b. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.*
- c. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*
- d. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- e. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”*

La normatividad Agraria se modernizó con el paso de INCODER a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, expidiéndose el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *“Procedimiento Único”*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 modificó los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

- 1.** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2.** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

¹³ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁴, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974

¹⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

(Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares, conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. **167-25042** (consecutivos 15, 60 y 63), de manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una**

¹⁵ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD¹⁶, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que se denomina “LA ESPERANZA”, está ubicado en la vereda Montaña de Bustos, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área georreferenciada de once hectáreas ocho mil doscientos diecinueve metros cuadrados (11 ha + 8219 m²).

En relación a la ocupación ejercida, se advierte que los solicitantes realizaron actos de explotación sobre el fundo aun cuando no contaban con un título que los acreditara como propietarios del inmueble, como dan cuenta los relatos consistentes en que el predio solo se dedicó al sustento familiar gracias a cultivos de pan coger como café, yuca, plátano y caña; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia, que la comunidad los reconocía como sus propietarios. (Declaración de RODRIGUEZ BRAUSIN a folio 46 de los anexos de la solicitud y de la señora GLORIA CIFUENTES en audiencia obrante a consecutivo 61 del expediente digital).

De ahí que es del predio solicitado “LA ESPERANZA” de donde percibían los ingresos por venta de cosechas que permitían suplir las necesidades de la familia, siendo también algunos de los productos de la finca para autoconsumo; característica propia de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente el sustento de la familia. Así mismo, los solicitantes por su parte y en su momento procesal, aclararon que construyeron una casa de madera y piso en tierra, la cual no destinaron como lugar de residencia.

Con el mismo propósito retornaron al predio en el año 2006, aproximadamente, año en el cual se ubican en la vereda Palmichales, donde tenían su lugar de residencia, y en el predio que se solicita en restitución denominado “La Esperanza”, para así continuar con su explotación económica, considerando que en ese momento era segura la región, oportunidad en la lo encontraron en mal estado debido a su abandono.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por RODRIGUEZ BRAUSIN y su compañera permanente, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

¹⁶ Folios 91 al 100, elaborado el 12 de septiembre de 2016.

De su parte, la certificación expedida por la DIAN establece que no existen registros relacionados con los solicitantes (consecutivo **73**), por lo que es posible inferir que los accionantes cuentan con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Ahora, de la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **48**, se pudo observar que la parte solicitante no posee otros bienes inmuebles.

La definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Respecto de las afectaciones del predio solicitado en restitución denominado LA ESPERANZA, en informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, visto a consecutivo **17**, se puso de presente que no existía afectación alguna.

De su parte, en el concepto del uso del suelo solicitado a la SECRETARIA DE PLANEACION del Municipio de Yacopí, el ente municipal señala que el predio solicitado no presenta ninguna amenaza de riesgo, no se encuentra en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, vista en consecutivo **144**.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para la solicitante con familia campesina que ha sufrido los rigores del desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Corolario de lo expuesto, este estrado encuentra plenamente acreditado, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, que el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto conviene precisar que la ocupación, al no generar más que una mera expectativa en quien la ejerce, no así un derecho adquirido, no resulta transmisible por causa de muerte, situación que en línea de principio impediría una formalización en quienes concurren en calidad de descendientes con vocación hereditaria del señor FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN; no obstante, no puede pasarse por alto que fue precisamente el desplazamiento y consecuente abandono al que se vieron sometidos el mencionado causante y su núcleo familiar, lo que impidió que el hoy fallecido y su compañera permanente,

lograran la formalización pretendida, supuesto fáctico previsto por el inciso 5 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, según el cual, “*Si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, de cara a lo cual, resultaría del todo desacertado sacrificar la explotación que en su oportunidad ejercieron los solicitantes, máxime cuando tal aprovechamiento fue ejercido por la totalidad del núcleo familiar conformado no solo por los compañeros permanentes RODRIGUEZ CIFUENTES, sino sus hijos JEISON, YEIMY y MARBEL, quienes incluso se hallaban presentes al momento mismo del desplazamiento, al paso que en el curso del trámite administrativo o judicial, no se presentó persona alguna como interesada en el fundo objeto de la solicitud, todo lo cual se traduce en que la orden de formalización deba ir dirigida a favor de la señora GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO en su proporción del 50%, y a favor de los señores JEISON, YEIMY y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, en proporción de 50% restante.

6. Enfoque de género

En lo que respecta a la condición de la señora GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, se considera procedente su análisis desde una **perspectiva de género**, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁷.

Al respecto la Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la

¹⁷ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar en calidad de ocupantes, se dispondrá la formalización del predio a expensas de la ANT y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que la parte solicitante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS CONVIDA del municipio de Yacopí, Cundinamarca. De su parte, su hijo JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES figura con afiliación como cotizante en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Respecto de los beneficios en materia de vivienda, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la parte solicitante beneficiada, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda.

Consecuentemente a la entrega del predio debidamente saneado de gravámenes y dispuesto para la explotación económica, según las limitaciones que el EOT, se dispondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que priorice a la parte solicitante en el programa de proyectos productivos, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con el informe presentado por el Secretario de Planeación Municipal de Yacopí, visto en consecutivo **82**, y lo concluido por el ITP de la UAEGRTD.

Como medida de rehabilitación, se dispondrá que el Ministerio de Salud a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), brinde a la solicitante y su núcleo familiar la atención médica y psicológica que requieran para superar las consecuencias de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.163, y sus tres hijos **JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES** con cédula de ciudadanía 1.074.959.898, **YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES** con cédula 1.016.065.978 y **MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES** con cédula de ciudadanía número 1.069.054.550, respecto del inmueble denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Montaña de Bustos, del

municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, predio que cuenta con una extensión de once hectáreas más ocho mil doscientos diecinueve metros cuadrados (11 ha + 8.219 m²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25042 de la Oficina de Registro de Públicos de La Palma, al que le corresponde el código predial 25-885-00-01-0004-0042-000¹⁸, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129862	1094701,301	962835,2458	5° 27' 8,966" N	74° 24' 46,332" W
129863	1094885,294	962863,9244	5° 27' 14,956" N	74° 24' 45,404" W
129864	1094924,852	962922,2642	5° 27' 16,245" N	74° 24' 43,509" W
129865	1095015,914	963001,8004	5° 27' 19,211" N	74° 24' 40,927" W
129866	1095020,234	963031,7311	5° 27' 19,352" N	74° 24' 39,955" W
129867	1095020,089	963061,5748	5° 27' 19,348" N	74° 24' 38,986" W
129868	1094968,708	963252,6154	5° 27' 17,678" N	74° 24' 32,779" W
129869	1094852,757	963216,8331	5° 27' 13,903" N	74° 24' 33,939" W
129870	1094768,288	963131,6618	5° 27' 11,152" N	74° 24' 36,704" W
129871	1094684,179	963121,9924	5° 27' 8,414" N	74° 24' 37,017" W
129872	1094672,129	963171,1044	5° 27' 8,022" N	74° 24' 35,421" W
129861	1094610,567	963173,034	5° 27' 6,018" N	74° 24' 35,357" W
47249	1094587,495	963173,9643	5° 27' 5,2671" N	74° 24' 35,3268" W
119962	1094571,64	963157,9524	5° 27' 4,7506" N	74° 24' 35,8467" W
119986	1094600,006	963051,168	5° 27' 5,6721" N	74° 24' 39,3160" W
119964	1094650,582	962943,3847	5° 27' 7,3166" N	74° 24' 42,8183" W
119985	1094674,466	962891,1798	5° 27' 8,0932" N	74° 24' 44,5146" W
119981	1094679,773	962847,4886	5° 27' 8,2652" N	74° 24' 45,9340" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 129865 en línea recta hasta el punto 129866 en dirección nor-oriente con el señores ARVEY MELO, en distancia de 30,240 metros. Continuando desde el punto 129866 en línea quebrada que pasa por el punto 129867 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 129868 en una distancia de 227,67 metros con UFRANIO LINARES.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129868 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 129869 en una distancia de 121,35 metros con LUIS ALBERTO CIFUENTES. Continuando desde el punto 129869 en línea recta en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 129870 en una distancia de 119,95 metros con MISAEEL RODRIGUEZ. Siguiendo desde el punto 129870 en línea quebrada que pasa por los puntos 129871, 129872, 129861, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 47249 en una distancia de 219,92 metros con ISAIAS ALDANA.
SUR:	Partiendo desde el punto 47249 en línea quebrada que pasa por los puntos 119962, 119986, 119964, 119985, 119981, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 129862 en una distancia de 378,27 metros con ADRIANO RAMIREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129862 en línea recta hasta llegar al punto 129863, en dirección nororiental en una distancia de 129863 metros con ISAIAS ALDANA, Continuando desde el punto 129863 en línea quebrada que pasa por el punto 129864 en dirección nor oriental, hasta llegar al punto 129865 en una distancia de 221,63 metros con ARVEY MELO.

¹⁸ <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/mapa-de-sistema-nacional-catastral>

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor de la señora GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.163 y de sus tres hijos, JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.074.959.898, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.978 y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.054.550 en su calidad de ocupantes del inmueble denominado “LA ESPERANZA”, descrito como se indicó en el literal precedente.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima ante el fallecimiento del solicitante FIDEL RODRIGUEZ BRAUSIN, y a sus hijos, JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.074.959.898, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.978 y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.054.550 en partes iguales.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **cuatro (04) de febrero de 2020, a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.

c. **REQUERIR** el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Montaña de Bustos, del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a los señores GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.163, en una proporción del 50% y de sus hijos JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.074.959.898, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.978 y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.054.550, en proporción del 50% restante, el inmueble descrito en el literal primero, por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contados desde la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25042:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de

ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); según lo acotado por el ITP y el EOT del municipio de Yacopí en materia de suelos.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la parte solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de **treinta (30) días**, contado a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la parte solicitante; esto es, **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.163, y su núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.074.959.898, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.065.978 y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.054.550, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo

orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución, ciudadanos, GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO, JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante **GLORIA YANED CIFUENTES SOTELO**, y sus hijos JEISON RODRIGUEZ CIFUENTES, YEIMY RODRIGUEZ CIFUENTES y MARBEL RODRIGUEZ CIFUENTES, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la comunicación del presente proveído. **OFICIAR** remitiendo copia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído. **OFICIAR**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las víctimas, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su permanencia al predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DECIMO SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GABRIEL ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ**, adscrito a la **UAEGRTD –Territorial Cundinamarca** en calidad de apoderado solicitante, teniendo en cuenta la Resolución No. 0371 del 14 de agosto de 2019 de designación para el presente caso, en los términos que en la misma aparece, vista a consecutivo **145**.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

DARR